

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 9**  
MADRID

78300

Teléfono: Fax:  
DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 3173 /2013  
PLAZA DE CASTILLA 1, 4ª PLANTA  
Número de Identificación Único: 28079 2 0209022 /2013

Procurador/a:  
Abogado:  
Representado:

**A U T O**

En MADRID, a veinte de junio de dos mil trece .

**ANTECEDENTES**

UNICO.- En el día de la fecha, se han presentado sendos escritos por el Ministerio Fiscal y la representación del imputado Blesa de la Parra, solicitando su puesta en libertad por las razones que constan en los mismos, y que se dan aquí por reproducidos en aras de su brevedad.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- Según nuestra doctrina constitucional (desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 128/1995, de 26 de junio), se viene manteniendo que la prisión provisional es una medida cautelar, cuya legitimidad constitucional exige:

- La existencia de indicios racionales de la comisión de un delito por parte del sujeto pasivo, en tanto que se trata de una medida limitativa del derecho a la libertad personal (artículo 17.1 de la Constitución) de quien goza del derecho a la presunción de inocencia.

- La consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (riesgo de fuga, de obstrucción del normal desarrollo del proceso o de reiteración delictiva).

- Que se conciba la medida, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de dichos fines.

Como se establece en la Sentencia del Tribunal Constitucional 128/1995, de 26 de julio, "el contenido de privación de libertad que la prisión provisional comporta obliga a concebirla, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que constitucionalmente la justifican y delimitan. Se trata de una medida justificada, en esencia, por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la

línea de demarcación con otro tipo de privaciones libertad y condicional, a la vez, su régimen jurídico.

Extremo esencial de este régimen es la relevancia que debe otorgarse a la presunción de inocencia que, ex Sentencia del Tribunal Constitucional 109/86, opera en el seno del proceso como una regla de juicio; pero, constituye a la vez una regla de tratamiento, en virtud de la cual el imputado tiene el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo. La presunción de inocencia exige que la prisión provisional sólo recaiga en supuestos donde la pretensión acusatoria se fundamente razonablemente, sobre la base de indicios racionales de criminalidad. Por lo demás, la prisión preventiva no puede instrumentarse retributivamente, proscribiéndose, asimismo, su utilización para impulsar la investigación del delito, u obtener pruebas o declaraciones.

En este sentido, ex Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2002, deben concurrir dos criterios motivadores de la medida cautelar de prisión.

- Además de las características y gravedad del delito imputado y la pena correspondiente, deben considerarse las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado.

- Debe valorarse el tiempo transcurrido, de cara al mantenimiento de la prisión. Es decir, ciertamente, en un primer momento, la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, así como los datos disponibles en ese instante, pueden justificar que la prisión se funde sólo en el tipo delictivo y la gravedad de la pena. Pero, el paso del tiempo obligará a ponderar los datos personales y los del caso concreto ulteriormente conocidos.

SEGUNDO.- En el presente caso, procede decretar la libertad del imputado Miguel Blesa de la Parra, sobre la base de los siguientes extremos:

1. Ciertamente, el juzgador sólo tiene conocimiento de lo resuelto por la sección 30 de la Audiencia Provincial de Madrid, en virtud de las resoluciones (copia no testimoniada) aportadas por el Ministerio Fiscal, recaídas en relación con los recursos formulados en sede de las diligencias previas 58/2010.

2.- Actualmente, este instructor no puede conocer de las diligencias 58/2010, por cuanto se está tramitando la correspondiente pieza de recusación.

3.- Ya de por si resulta paradójico que, para solicitar la libertad del citado imputado, el Ministerio Fiscal traslade a este instructor, en la presente causa (diligencias previas 3173/12), resoluciones que corresponden a otra causa (diligencias previas 58/2010), respecto de la cual este instructor no debe intervenir transitoria o definitivamente, en tanto se resuelva en un sentido u otro la recusación formulada.

4.- No obstante, eminentemente en aras a la debida optimización del derecho de defensa (artículo 24 de la Constitución), para dilucidar la puesta en libertad o no del imputado, resulta imprescindible examinar detenidamente el contenido de tales resoluciones de la sección 30 de la Audiencia Provincial de Madrid, por cuanto los peticionarios de la libertad de Blesa (Ministerio Fiscal y abogado de la defensa), se basan en su tenor para fundamentar la revocación inmediata de la medida cautelar de privación de libertad.

5.- Examinado lo resuelto por la sección 30 de la Audiencia Provincial de Madrid, fundamentalmente en lo que se refiere a la nulidad de lo actuado por entender nulo el Auto de reapertura de las diligencias previas 58/2010, ante todo, debe reseñarse y reiterarse que debe acatarse lo resuelto. Ahora bien, el problema es cuando caben dudas sobre el alcance de lo resuelto. Veamos.

6.- En primer lugar, la Audiencia anula "todo" lo actuado en términos sumamente genéricos.

El auto de la Audiencia recaído en el rollo 138/13 anula el auto de reapertura de 7 de junio 2012 y de 16 de noviembre de 2012, recaídos en las diligencias 58/2010, determinando expresamente que:

ESTA NULIDAD LLEVA APAREJADA LA DE LAS OTRAS ACTUACIONES QUE DE ÉL SE DERIVAN, TODO ELLO, CON RETROACCIÓN DE LAS ACTUACIONES AL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE 9 DE FEBRERO DE 2010 (el subrayado es añadido).

7.- Ahora bien, tal nulidad en términos tan extensos, (1) no sólo puede extralimitarse respecto del petitum de los recursos correspondientes, (2) sino que abriga dudas sobre el alcance que realmente se le quiera otorgar.

8.- Si la nulidad se extiende absolutamente a todo cuanto derive de lo actuado en las diligencias 58/2010, por tanto, ello implica también la nulidad de las presentes diligencias. Reténgase que las diligencias 3173/13 anclan su origen y base procesal en el auto recaído en las diligencias 58/2010, de 13 de mayo de 2013, acordando deducir testimonio de una denuncia presentada por el sindicato MANOS LIMPIAS en el seno de lo que se venía instruyendo en las diligencias 58/2010. En virtud de tal Auto extensamente fundamentado, se acordó incoar nuevas diligencias previas (3173/2013) que dimanaran de lo actuado en las diligencias 58/2010. Por ello, anulado lo instruido en esta última causa (58/2010), la presente también devendría nula (3173/2013).

9.- Ahora bien, no se comprende por qué, si se parte de tal premisa, no ha acordado la propia sección 30 de la Audiencia Provincial de Madrid **la inmediata libertad del imputado Blesa**, sobre todo, si se tiene en cuenta que hace días parece ser que se había resuelto anular lo actuado en los términos expresados.

10.- También cabe la posibilidad de que la sección 30 no haya puesto en libertad a Blesa, sencillamente, porque entienda que la presente causa no se halla viciada de nulidad. Pero, si es así debiera haber salvado esta causa con

alguna fundamentación expresa al efecto; pues, de lo argumentado por la Audiencia, más bien, se entiende que se anula todo, absolutamente todo lo actuado subsiguientemente al auto de reapertura de 7 de junio 2012 recaído en las diligencias 58/2010.

11.- De hecho, si se entiende todo nulo en tales términos, también habría que entender anulada la propia pieza de recusación que actualmente se sustancia en la sección 29 de la Audiencia Provincial de Madrid. Ahora bien, tampoco le queda claro a este juzgador tal extensión tan desmesurada de la nulidad, (1) porque quizá exceda de lo suscitado en los recursos correspondientes; (2) y porque además no es deseable dejar de dilucidar si concurre o no enemistad manifiesta entre el juzgador y Blesa.

Reténgase que si hubiesen de reaperturarse de nuevo las diligencias previas 58/2010, **subsistiría la cuestión de la posible enemistad por esclarecer, contaminando de nuevo directa o indirectamente el trámite procesal.**

12.- Tampoco se entiende suficientemente qué alcance deba otorgarse a la nulidad acordada, respecto de diligencias de prueba que pudiesen haber afectado a derechos fundamentales. Y esto es relevante para resolver la petición de libertad de Blesa, por cuanto parte de tales diligencias de prueba dimanar de lo proveído en las diligencias 58/2010, y en parte sirvieron para sustentar la medida cautelar que ahora se revoca.

En tal sentido, no queda claro a qué correos se refiere la Audiencia, por cuanto los correos corporativos es doctrina pacífica que pertenecen a la Entidad de que se trate.

Tampoco se aclara si tal nulidad abarca cualquier diligencia de prueba, **incluso aquellas cuyo resultado sería absolutamente invariable** si, en su caso, se reaperturasen de nuevo las diligencias 58/2010, o si se practicasen de nuevo en sede de las presentes diligencias 3173/13. Por ejemplo, determinado informe del Banco de España, siempre tendrá igual contenido, siempre obrará en los archivos correspondientes, y siempre se facilitará por el Regulador en idénticos términos y tenor, en su caso, si el juzgado le requiriese al efecto.

TERCERO.- En virtud de lo expuesto, recayendo tales dudas no suficientemente explicitadas, sobre el alcance de las resoluciones dictadas por la sección 30 de la Audiencia Provincial de Madrid, procede la inmediata libertad del imputado de referencia. Y ello, porque, desde luego, no cabe sostener medida cautelar de privación de libertad ante tales ambigüedades o paradojas de contenido procesal, las cuales, en cualquier caso, deberán interpretarse a favor del imputado; todo ello, salvo superior criterio interpretativo o aclaratorio que dimanar de la Audiencia Provincial de Madrid; o del Tribunal que corresponda caso de ser recurridas con éxito las resoluciones que se aportan por los peticionarios de la libertad del imputado; las cuales, se insiste, no han recaído en la presente causa, sino en sede de las diligencias previas 58/2010.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

**PARTE DISPOSITIVA**

Estimar la petición de libertad deducida por el Ministerio Fiscal y la representación de Miguel Blesa de la Parra; y, en consecuencia, se revoca el auto de prisión de cinco de junio de dos mil trece, dejándolo sin efecto y decretándose la libertad de Miguel Blesa de la Parra, previa fijación de domicilio, debiéndose notificar cualquier cambio de domicilio a este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma D. ELPIDIO-JOSE SILVA PACHECO ,  
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 9 de MADRID y  
su partido.- DOY FE.